

81-736-31-84-001-2021-00580 EJECUTIVO ALIMENTOS

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, abril 22 de 2022.

ARNOL DAVID PARVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 425
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

En memorial allegado al proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por LAURA STELLA HERNANDEZ GUALDRON contra DORYAN RODRIGUEZ FRANCO, el apoderado judicial de la demandante informa que ya se surtió la NOTIFICACION PERSONAL del ejecutado, y allega unos documentos con los cuales dice se acredita lo dicho.

Revisada detenidamente la documentación allegada, se observa que la mismo na cumple con las exigencias normativas establecidas en la materia, conforme lo establece el art. 289 y SS del C.G.P., veamos:

El Código General del Proceso dice:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en

la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-533 de 2015.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Parágrafo 1°. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

Parágrafo 2°. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la

copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Así mismo, el Decreto 806 de 2002, preceptúa:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.”

Así las cosas, debemos tener en cuenta que.

- 1.- Nos encontramos frente a una demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en la cual se solicitaron medidas cautelares por lo tanto no era obligación para la parte demandante acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado.
- 2.- La parte demandante informó que no tenía conocimiento del correo electrónico de la parte demanda, y suministró como dirección y sitio para notificarla en la carrera 16ª No. 21-07-11 del Barrio Seis de Octubre de Saravena, Arauca.
- 3.- Mediante providencia emitida el 22 de diciembre de 2021, el juzgado admitió la presente demanda y ordeno su notificación personal a la parte demandada.
- 4.- En escrito arrimado el 22 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la ejecutante dice que:

“...allego al despacho EL CERTIFICADO DE ENTREGA DE LA NOTIFICACION PERSONAL realizada el demandado a la dirección carrera 16ª No 21-11, Barrio seis de octubre, del Municipio de Saravena, la cual fue recibida el 17 de febrero de 2022, por la señora Yesabel, identificada con la C.C No 53.478.788.”

Anexa con su escrito los siguientes documentos:

- “- Misiva de Notificación Personal.
- Auto que libra mandamiento de Pago.
- Traslado de la Demanda y los Anexos.
- Guía de Envío.
- Certificado de Entrega.”

Revisado detenidamente el escrito dirigido al señor DORYAN RODRIGUEZ FRANCO, observa el juzgado que el mismo no cumple con las exigencias establecidas para LA NOTIFICACION PERSONAL de la parte demandada.

Lo anterior si en cuenta se tiene que, la NOTIFICACION PERSONAL debe hacerse conforme lo establece el art6. 291 del C.G.P., esto es, a la dirección física establecida por la parte demandante en su acápite de las NOTIFICACIONES carrera 16ª No 21-07-11, Barrio seis de octubre, del Municipio de Saravena.

Ahora bien, es cierto que a esa dirección fue dirigida la comunicación en la que se lee:

**“ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL
AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.”**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2021-00580
Demandante: LAURA STELLA HERNÁNDEZ
Demandado: DORYAN RODRÍGUEZ FRANCO

Por medio de la presente le **NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO**, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena - Arauca, dentro del proceso ejecutivo de alimentos, bajo el 2021-00580.

La Notificación Personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al recibido de este comunicado, y los términos empezaran a correr a partir del tercer día hábil siguiente al de la notificación, cuyo término de traslado es de **DIEZ (10) DÍAS**, lapso del tiempo durante el cual usted podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses, proponer excepciones que crea tener en su favor, al correo institucional jprfasarav@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico del suscrito jabeltran@defensoria.edu.co, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020, dentro del horario de 8:00 am a 5:00 pm, adjuntando el escrito y sus anexos en formato PDF.

De igual manera y tal como lo ordena la providencia de fecha 22 de diciembre de 2021 y acá notificada, le informo que deberá cancelar las sumas de dinero que se le cobran dentro de los **cinco (05) días siguientes** a la notificación del presente mandamiento de pago.

SE ADJUNTA EL TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.”

No es menos cierto que, no se cumplieron a cabalidad las exigencias establecidas en el art, 291 del C.G.P., en el entendido que la comunicación que debía dirigirse al ejecutado era para informarle sobre la existencia del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS e INVITARLO a que en el término de cinco (5) compareciera al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA ARAUCA y se notificara de la demanda propuesta en su contra, pero ello fue omitido totalmente por el gestor de la pretendida notificación.

Debe advertirse que en tratándose de casos como el que ocupa nuestra atención en estos momentos en derrotero a seguir es el marcado en el art. 289 y SS del C.G. del P, en el entendido que se informó al juzgado sobre el desconocimiento de correo electrónico del ejecutado pero se suministró una dirección física en la cual debe cumplirse la notificación personal, en tanto las formalidades establecidas en el art. 8 del Decreto 806 están dirigidas para cuando se conoce el correo electrónico de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que, las gestiones adelantadas por el apoderado judicial de la parte demandante para la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la parte demandada, no cumplieron las exigencias establecidas en el art. 291 y SS del C.G.P.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **NO ACEPTAR** como NOTIFICACIÓN PERSONAL, las gestiones adelantadas por la parte demandante.

TERCERO.- **REQUERIR** a la parte demandante que, deberá adelantar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la parte demandada conforme las exigencias consagradas en el art. 291 y SS del C.G.P.

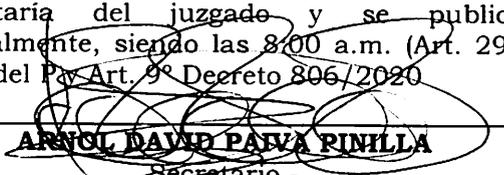
Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy veintiocho (28) de Abril de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 029. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PARVA PINILLA

Secretario.-

81-736-31-84-001-2022-00146 DIVORCIO MUTUO

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, abril 22 de 2022.

ARNOL DANILO PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 426
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

En memorial allegado al proceso de DIVORCIO propuesto por JIMENA LILIANA PORTILLA DIAZ Y JHOAN DANY OSMA BALLESTEROS, su apoderado judicial solicita al juzgado aclare el contenido del numeral cuarto de la parte resolutive del auto admisorio, en el entendido que estamos frente a un divorcio por mutuo acuerdo y no en un trámite liquidatorio.

Efectivamente, observa el Juzgado que tiene razón el abogado peticionario, sin embargo, la determinación contenida en dicho numeral se tomó en consideración a que en las pretensiones de la demanda escribió el togado:

“CUARTO: DECRETAR la Liquidación de la Sociedad Conyugal, la cual se encuentra ilíquida, sin activos ni pasivos por distribuir.”

Así las cosas, y en el entendido que consecencialmente con el decreto del DIVORCIO la sociedad conyugal queda disuelta y en estado de liquidación, el juzgado interpretó que también se pretendía la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio, y fue por ello que se ordenó el emplazamiento de sus posibles acreedores.

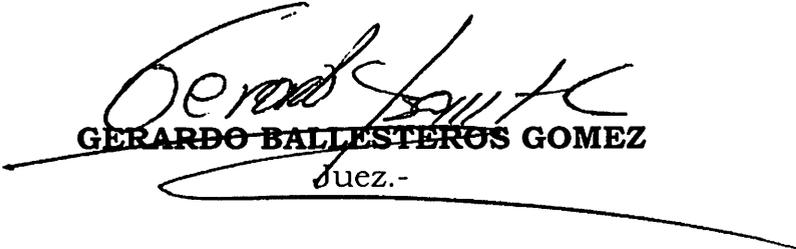
Ahora bien, como claramente quedara expuesto en la solicitud del abogado de los demandantes solo se tratará el tema del DIVORCIO por la causal de mutuo acuerdo, en este momento se dejará sin efecto ni valor alguno el numeral cuarto de la providencia emitida el cuatro (4) de abril de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

DEJAR sin efecto ni valor alguno el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia emitida el cuatro (4) de abril de 2022, dentro del presente proceso.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiocho (28) de Abril de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 029. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8.00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 805/2020)

ARNOL DAVID PAIVA EMILLA
Secretario. -

00266 - 2020 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al despacho del señor juez informando que, la apoderada de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el día ~~dos 01/04/2022~~ por motivo a una complicación de salud. Saravena, 26 de Abril de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 428
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA

Saravena, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandante dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO seguido por SOFÍA LÓPEZ SIERRA contra OSCAR MAURICIO SERRANO MORENO, deberá señalarse nueva fecha para la audiencia que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** como nueva fecha para celebrar la audiencia antes referenciada, el día **diez (10) de Junio de 2022 a partir de las 09:00 a.m.**

Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del S.R.P.A.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** que la audiencia se hará por los medios virtuales con que cuenta este despacho judicial. Por secretaría envíese el link a las partes, para su conexión. En lo demás estarse a lo resuelto en auto del 04/06/2021.

Notifíquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiocho (28) de Abril de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 029. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00150 - 2022 UNION MARITAL DE HECHO.

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 26 de Abril de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 427
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta mediante apoderada judicial por LUZ MARY ZARATE CELIS contra NINI JOHANA CARVAJAL CANO, JHON ALEXANDER CARVAJAL ZARATE, EDWIN ANTONIO CARVAJAL ZARATE y HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSÉ ANTONIO CARVAJAL ISIDRO observa el Despacho lo siguiente:

- 1.- La parte demandante omitió informar al juzgado si la sucesión del causante JOSÉ ANTONIO CARVAJAL ISIDRO, ya se aperturó o no. (Art. 87 del C.G del P.)
- 2.- Igualmente omitió informar al juzgado cuál fue el último domicilio conyugal de los presuntos compañeros permanentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

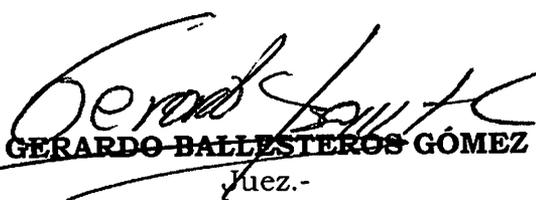
RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, recomendado se presente en un solo cuerpo, debiendo allegar copia para el archivo del juzgado y para el traslado al demandado.

TERCERO.- **RECONOCER** a la abogada YEINI RAQUEL BLANCO MENDOZA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintiocho (28) de Abril de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 029. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 886/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-